

lo hago, que sin excusa ni pretexto, y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligacion de cumplir las órdenes superiores en defecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nacion, en letras, y al mismo tiempo que sus cortes de caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana....

NUMERO 6402.

Agosto 29 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que la partida relativa á gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificación mensual de los ensayadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Por disposición del C. presidente, prevendrá vd. por circular á las jefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los ensayos de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso de que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 6403.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitán de buque la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

“Lo que comunico á vd. para el fin indicado.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de....

NUMERO 6404.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—El C. oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“El C. presidente de la República se ha servido disponer, que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que, desde luego, den una noticia general que comprenda todo el tiempo transcurrido des-

de el principio del restablecimiento de las capitánías actuales pertenecientes al gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.”

“Y lo trascribo á vd. á fin de que esa capitania cumpla con lo prevenido en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de....

NUMERO 6405.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la sección 5ª de este ministerio. En tal virtud, el C. presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengan razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga conocer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea en dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando además distintamente las partidas que

sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos ajenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada, sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6406.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. ministro de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideracion, acordó con el C. presidente, que se suspendan los efectos de la determinacion de esta secretaría, citada al principio; pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la direccion científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo á la direccion de las obras que están á su cargo, como para que haya más garantía de buen manejo en la administracion de los caudales pú-

blicos, ha determinado el C. presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de...

NUMERO 6407.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que se nombren camineros para la conservacion de los tramos concluidos de los caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados á este ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. presidente, que los directores de caminos nombren camineros á medida que vayan terminando tramos de una legua por lo ménos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparacion y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposicion que haya de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán para llevarla á cabo, cuadrillas vigiladas por el más inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar á conocimiento del ingeniero, le dará noticia respectiva el caminero á quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y Libertad. México, Se-

tiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de...

NUMERO 6408.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que las oficinas telegráficas avisen á los que quieran transmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que puedan suscitarse por no transmitirse las comunicaciones telegráficas con la oportunidad debida, por interrupcion de la línea, en lo sucesivo tendrán especial cuidado los empleados encargados de recibir los mensajes del público, de advertir á los interesados del estado en que se encontrará la línea, y en el caso de que se hallare interrumpida, no se admitirán los mensajes, sino cuando los que los envíen estén anuentes en dejarlos para que pasen cuando se restablezca la comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...

NUMERO 6409.

Setiembre 3 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Pide datos á la Tesorería para conocer el monto de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Este ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es

la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6410.

Setiembre 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion.—Autoriza al jefe de la seccion sétima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7ª de este ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en con-

sideracion al mejor servicio público, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígole á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio citado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*Romero*.—C. jefe de la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6411.

Setiembre 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Dicta reglas á las casas de moneda para la acuñacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transaccion, la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este carácter. Y esta exactitud no seria realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tra-

tándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues sería en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Además de las consecuencias que se deducirían de esta injusta desigualdad, y que se harían sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el gobierno supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrían realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la atención de vd., pues el C. presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del gobierno supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolución el supremo gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos, que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la protección de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboración de la moneda. Además de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd., que

según el tenor expreso del art. 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en una que otra moneda, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfección de los procedimientos prácticos con que había que hacer la elaboración. A pesar de éstos, y á pesar también de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de 8½ granos por marco (0^o000648 por 0^o230123), por el repetido art. 18 de la ordenanza subsiste la disposición de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepción en una que otra, y con más razón hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son más perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepción, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Cifándose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiría que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serían un demérito de la misma, ni una pérdida que irían sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarían en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pon-

gan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurrió en el error de considerar el peso de 117 marcos, tres onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificación del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por expresa orden del ciudadano presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas más que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de 27^o073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor ó mayor que el antes indicado, y cuya diferencia, en más ó en menos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á 0^o000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, (0^o000035) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este ministerio de la presentación de una libranza y del resultado de su calificación, acompañe vd. un estado en que además del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste también el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada

una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieron separadamente.

El ciudadano presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interés público.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano....

NUMERO 6412.

Setiembre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda abonar honorarios á los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.

Tesorería general de la nación.—Sección 2^a—Circular.—En suprema orden de 11 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

“Con fecha de antier me dice el ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública, lo que copio:

“Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Monterrey, lo que sigue:

“Di cuenta al ciudadano presidente de la República con la comunicación de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolución correspondiente, transcribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martínez, primer suplente del juzgado de distrito de Nuevo-León, relativa á solicitar se le abone una retribución por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicación y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administración de justicia, el mismo ciudadano presidente ha

tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia."

"Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

"Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6413.

Setiembre 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion, número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos, resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que

por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó ajena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si éste no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6414.

Setiembre 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de maíz en el Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

En uso de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, y atendiendo á que la notable escasez de maíz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisicion á la clase menesterosa del mismo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importacion de maíz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

2. Durante ese tiempo y cuatro meses despues de espirado el término de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.—C....

NUMERO 6415.

Setiembre 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho á remuneracion cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 22 de Agosto último, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al C. jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo que sigue:

Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, di cuenta al C. presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber á cargo de los jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos, no puede accederse á lo que vd. pretende.

Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolucion, se la trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Insértolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6416.

Setiembre 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de harina en el Estado de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maíz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto, que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede la importacion de maíz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

2. Se concede igualmente la importacion libre de derechos de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maíz que se importen.

3. Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz y harina procedentes del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago

del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6417.

Setiembre 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto á alambre de fierro y acero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En vista de las dudas que frecuentemente se suscitan entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicacion exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y fierro, pues se pretende hacer comprender en la exencion que para el de cardar establece la fraccion segunda del artículo 4º, aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fraccion 36 del artículo VII; el C. presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa á este respecto el espíritu de la expresada ordenanza, y evitar interpretaciones que serian gravosas al erario público, ha tenido á bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente que la fraccion 2ª del artículo IV de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero ó

hierro que sirva para cardar, y que como á este uso, según opinion de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del número 27 inclusive abajo, está comprendido en la fraccion 36 del art. VII, que le impone la cuota de 2 peses quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de...

NUMERO 6418.

Setiembre 22 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nacion.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo que sigue:

Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este ministerio del día 31 del próximo pasado y circulada por este ministerio en 1º del presente para que las capitánías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del reglamento del archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta, de 31 de Julio último; se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º

fraccion 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de...

NUMERO 6419.

Setiembre 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango á Mazatlan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

2. Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3. El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.

—*Joaquin Baranda*, diputado secretario. —*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6420.

Setiembre 28 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Declara que al devolverse los bienes secuestrados á los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho á indemnizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demás que han llegado á su conocimiento por conducto de esta secretaría, con relacion á los individuos incurridos en la pena designada por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por orden de autoridad legítima, ni menos indemnizacion por perjuicios, á las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político; siendo condicion precisa que se hayan presentado á esa jefatura en cumplimiento de la ley de 12 de